

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023. Al despacho del señor Juez el presente asunto, para que se sirva proveer.

La secretaria,

ELIANA BURGOS RODRÍGUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2144
Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023

Referencia: PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PARCELACIÓN CANTA CLARO NIT. 800.183.334-4 DEMANDADA:
INVERSIONES CANTA CLARO LTDA. NIT. 890.322.045 RADICACIÓN: 76001 4003
013 2012 00462 00

ANTECEDENTES

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para proceder a darle cumplimiento a la providencia emanada del Juzgado Primero Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali, mediante la cual solicitan a esta agencia judicial que:

se manifieste por qué razón, se entregó el bien secuestrado al abogado de la parte demandante, cuando en la comisión se ordena la entrega a la parte demandada, y este Despacho Judicial, conocía de la terminación del proceso, ii) realice la diligencia de entrega tal y como se ordena en el auto No. 3645 de 27 de julio de 2022, del bien inmueble LOTE 4, MANZANA "B" PARAJE LOMAS ALTAS DE MELENDEZ 4 ETAPA PARCELACION "CANTA CLARO", a la parte DEMANDADA INVERSIONES CANTA CLARO LTDA (EN LIQUIDACIÓN) identificada con Nit. 890.322.045; iii) ordene al secuestre que posesionó en la diligencia contenida en el acta No. 226 de 29-05-2023; MAURICIO SALAZAR AYA, para que, en un plazo máximo de 5 días hábiles, REINTEGRE los bienes muebles que retiró del inmueble objeto de entrega, a su lugar.

CONSIDERACIONES

A fin de darle cumplimiento en primera medida a las explicaciones solicitadas por el comitente, es necesario tener presente que el **auto No. 3645 de 27 de julio de 2022**, mediante el cual se comisionó a esta célula judicial a llevar a cabo la diligencia de ENTREGA del bien

inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-261288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, predio urbano ubicado en LOTE 4, MANZANA “B” PARAJE LOMAS ALTAS DE MELENDEZ 4 ETAPA PARCELACION “CANTACLARO” de esta ciudad, al demandado, sociedad INVERSIONES CANTACLARO LTDA (EN LIQUIDACIÓN) identificada con Nit. 890.322.045, se mencionó única y exclusivamente al abogado **DAVID FELIPE SÁNCHEZ CANO**, del cual suministraron la siguiente información de notificación: Correo Electrónico: dsanfelipe80@gmail.com – Celular 3152137164 –Dirección: Carrera 44 No. 13–80 de Cali.

Es de precisar que SIEMPRE en los más de dos mil despachos comisorios que han remitido los Juzgados de ejecución de sentencias como los demás operadores judiciales, a este Despacho, la información del abogado que figura en el despacho comisorio es de quien solicitó la medida o el interesado en llevarla a cabo, y ello es así por la simple y llana razón que son ellos los encargados de desplegar todos los actos previos y pertinentes para el cabal cumplimiento de la medida, y es que es de perogrullo pretender que la parte que sufre una medida cautelar o deba realizar una entrega asuma los gastos de transporte del despacho encargado de realizar tal diligencia.

Aunando a lo anterior, tanto en el oficio como en el auto remitido este Juzgado, el único abogado que se menciona es el doctor **DAVID FELIPE SÁNCHEZ CANO**, situación que generó un malentendido tanto en este funcionario y eventualmente en el citado abogado, pues al no existir otro abogado a quien entregarle el bien inmueble antes señalado, el despacho decidió bajo el convencimiento que era la persona a quien debía realizarse la entrega, como en efecto ocurrió. Máximo que prácticamente los extremos litigiosos se llaman igual, (Demandante: **PARCELACIÓN CANTA CLARO**. Demandada: **INVERSIONES CANTACLARO LTDA**.) situaciones que contribuyeron al error,

Sea de paso manifestar que el citado abogado a juicio de este Despacho no obró de mala fe, sino que por el desarrollo de la diligencia simplemente cayó en el error, sin embargo, ha tratado a través de memoriales y visitas al despacho de solucionar la situación.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

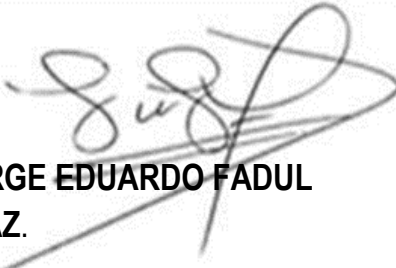
Primero: Tener por rendidas las razones o motivos por los cuales se entregó el bien secuestrado al abogado de la parte demandante.

Segundo: Fijar como fecha el **JUEVES 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 08:30** am, como hora tentativa para su realización, y así llevar a cabo la diligencia de entrega tal y como se ordena en el auto No. 3645 de 27 de julio de 2022, del bien inmueble LOTE 4, MANZANA "B" PARAJE LOMAS ALTAS DE MELENDEZ 4 ETAPA PARCELACION "CANTACLARO", a la parte DEMANDADA INVERSIONES CANTACLARO LTDA (EN LIQUIDACIÓN) identificada con Nit. 890.322.045.

Tercero: Ordenar al señor **MAURICIO SALAZAR AYA**, en su condición de empleado adscrito a la empresa Respaldo Integral Empresarial, dada su condición de secuestre, para que, en un plazo máximo de 3 días hábiles, REINTEGRE los bienes muebles que retiró del inmueble LOTE 4, MANZANA "B" PARAJE LOMAS ALTAS DE MELENDEZ 4 ETAPA PARCELACIÓN "CANTACLARO", a su lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


**JORGE EDUARDO FADUL
DÍAZ.**

**JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARÍA**

En el presente Estado No. 57 de hoy 10 de Noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.


**ELIANA MIREY BURGOS RODRÍGUEZ
Secretaria.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023. Al despacho del señor Juez el presente asunto, para que se sirva proveer.

La secretaria,

ELIANA BURGOS RODRÍGUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2145

Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2023

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Demandado: LUIS ADALBERTO ORTEGA
Demandante: JOSÉ LUIS ORTEGA PÉREZ
Radicación: 76001-4003-015-2021-00268-00

Asunto: **SE RESUELVE OPOSICIÓN AL SECUESTRO.**

ANTECEDENTES

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolverse la oposición al secuestro formulada por un tercero que se autodenominó poseedora, la señora María Fanny Lemos Rodríguez, respecto al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-607194, objeto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, formuladas a través de su apoderado en la diligencia de secuestro y sustentadas oportunamente en el término concedido.

Lo anterior en virtud de que, el comitente el 30 junio de 2022, mediante el auto 492 ordenó devolver la presente oposición para que fuera el juzgado comisionado quien resolviera la presente oposición, tal como en principio lo dispone el artículo 309-7 del CGP, sin embargo, el Juzgado Quince Civil Municipal De Cali, mediante Auto interlocutorio No. 1267, del primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022), dispuso indicar a esta agencia judicial, cuenta con las mismas facultades que el comitente, por expresa disposición legal, como da cuenta el artículo 40 del Código General del Proceso que dispone: “El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que

se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.”, y no por disposición del juez comitente.

Para ello, se sustentó en lo precisado por la honorable Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- en sentencia STC 16133 de 07 de diciembre de 2018, refirió lo siguiente: “Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de “diligencias realizadas” por “jueces comisionados”, en principio son ellos quienes definen la suerte de la “oposición”, debido a las «facultades» que apareja la “comisión”. Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles “el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos”. De manera, que, si la “niega” o la “acepta”, sin que los “interesados” eleven reclamo alguno, tales “resoluciones” producirán sus efectos en el “litigio” y a ella deben atenerse las “partes”. Por lo que, se dispuso la devolución del despacho comisorio a este Despacho para que sea resuelto, como en efecto se procede a realizar.

CONSIDERACIONES

Según el Código General del Proceso, “el juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella” (art. 309.1). Situación que no es la aquí acaecida, pues la oposición fue presentada por una persona que no hace parte de los extremos procesales del proceso genitor.

Incluso, según el citado cuerpo procesal (CGP), “podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre” (art. 309.2). Tal como evidentemente ha sucedido.

Con base en lo anterior, es procedente estudiar y decidir la presente oposición, dado que están reunidos los requisitos formales para tal evento, en la medida en que ha sido formulada contra quien no surte efecto la providencia y alega actos constitutivos de posesión.

Ahora bien, es de vital importancia señalar el estándar probatorio exigido en estos eventos para el éxito de la oposición al secuestro, y para la norma procedimental “depende de que el tercero acredite su calidad de poseedor material del inmueble respectivo (...) y no es necesaria una posesión particular o especial, por lo que le basta demostrar la tenencia con ánimo de señor y dueño (art. 762 C.C.); tampoco es indispensable que pruebe un tiempo determinado de posesión, dado que aquí no se discute su mayor o menor aptitud para usucapir”.

Se trata, pues, de acreditar que en el tercero opositor concurren los arquetípicos elementos constitutivos del hecho posesorio, a saber: el corpus y el ánimos, los cuales se prueban, para usar los términos de la ley, ‘por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio...” (art. 981, C.C.)

En el caso concreto, la opositora en efecto ha acreditado con documentos la realización de aquellos hechos positivos; los cuales no fueron tachados de falso ni controvertidos mínimamente por la parte interesada en la diligencia, ni por el propietario del mismo; además, demostró el título de poseedora, incluso antes de la diligencia de secuestro, ha realizado actos que dan cuenta de su convicción de obrar con el ánimo de señora y dueña, es decir se acreditó el elemento subjetivo o psicológico,

Examinada las pruebas documentales aportadas para demostrar la posesión, se tiene que, la señora María Fanny ostenta la posesión desde el 25 de febrero de 2011, cuando en presencia de testigos y mediante contrato privado de compraventa autenticado, adquirió los derechos de posesión sobre el inmueble objeto de la diligencia y actualmente reclamado, ubicado en el Barrio Guayaquil, en la dirección Carrera 16, número 11- 83 con matrícula inmobiliaria 37607194. Según contrato privado de compraventa.

Que, según el citado documento, la señora Lucía duelo Gálvez, ostentaba la posesión desde el año 1970, por lo que manifiestan que existe una suma de posesiones.

También aportan, la respuesta con radicado No. 202041310500055151 de fecha del 28 de diciembre de 2020, proferida por la alcaldía de Santiago de Cali donde esta record de la resolución que reconoce 9 años de posesión, más los años que la casa se mantuvo, que según lo expresado ese bien fue restaurado.

Que igualmente la poseedora, hizo las mejoras, dado que la señora Lucía Agudelo Galvis, quien tenía el predio en abandono total y teniendo en cuenta que la declaratoria de construcción fue en el año de 1998.

Que, para el año de 1998, la señora María Fanny ha sido la persona que ha mantenido el predio, se ha usufructuado de él, ha sido la persona que ha realizado todas las mejoras correspondientes para que el bien sea habitable y es la persona que se reconoce por el sector, por más de 11 años como señora y dueña de ese predio, ya que es la persona que ejerce la posesión de manera pacífica, quieta e ininterrumpida, entre otros aspectos señalados por los testimonios de la misma opositora, ratificados por las declaraciones de María Fernanda Mosquera y Walter Córdoba Chicango, situaciones que no fueron objeto de ninguna contradicción o tacha por la parte interesada.

Así las cosas y estando más que cumplido el estándar de prueba exigido para estos casos, pues al despacho no le queda la mínima duda que la opositora ha desplegado actos positivos e idóneos de señora y dueña, procederá al tenor del numeral 8 del artículo 309 del CGP, que establece que:

... Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, ...

Sin que esa situación implique que se esté declarando la pertenencia a la señora María Fanny Lemos Rodríguez, respecto al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-607194, porque para tal efecto ella deberá adelantar, si así lo decide el respectivo proceso de pertenencia. Respecto a las otras solicitudes realizadas por el abogado de la opositora es menester precisar que esta solicitud no son el medio idóneo o pertinente para tales efectos, por lo cual, si el considera que existe alguna causal de nulidad, o si existe algún motivo que genere la terminación del proceso del cual emanaron las medidas cautelares, debe realizar la respectiva solicitud en ese sentido.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

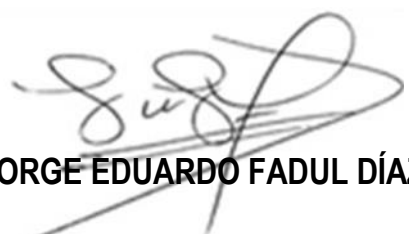
Primero: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-607194, por las razones expuestas en especial las señaladas en el numeral 8 del artículo 309 del CGP.

Segundo: Por secretaria, librense los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, según lo decidido en esta providencia.

Tercero: DEVOLVER el presente despacho comisorio a su lugar de origen, por las razones que anteceden; cancélese su radicación en los libros respectivos, procediéndose al pertinente archivo de las piezas procesales que de aquella comisión figuren en este juzgado, según el Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ.

JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARÍA

En el presente Estado No. 57 de hoy 10 de Noviembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior.



ELIANA MIREY BURGOS RODRÍGUEZ
Secretaria.